

## **TRADUCCIÓN EXTRACTADA DE LA CONCESIÓN DE LA ACTUAL FERIA DE LA CANDELERERA A LA CIUDAD DE BARBASTRO EN 1512.**

### **Germana de Foix, Reina de Aragón, concede a la ciudad de Barbastro la facultad de organizar una feria anual en el barrio llamado del Entremuro, aprobando los capítulos que regulan su funcionamiento.**

Nos **Germana**, por la gracia de Dios reina de Aragón, Sicilia, de acá y de allá del faro, Jerusalén, Valencia, Mallorca, Cerdeña y Córcega, condesa de Barcelona, duquesa de Atenas y de Neopatria, condesa de Rosellón y de Cerdaña, marquesa de Oristani y Gociani, lugarteniente general del serenísimo, católico y poderoso señor el Rey mi esposo y señor, de la máxima veneración en los reinos de Aragón, Valencia, Principado de Cataluña desde los condados de Rosellón y Cerdaña. Concedemos de buen grado lo que atañe al bien público y gustosamente velamos por lo que es útil y de interés público. Teniendo en cuenta pues que en la ciudad de **Barbastro**, de nuestro reino de Aragón, **en virtud de reales privilegios se vienen celebrando ferias o mercados de acuerdo con un estatuto determinado**, de las cuales los vecinos de la ciudad obtienen importantes ventajas, nos corresponde contribuir para que nuestra pronta colaboración redunde en el incremento de dicha ciudad.

Accedemos benévolamente a las súplicas de los Síndicos de la ciudad dirigidas a NOS, en las Cortes que ahora celebramos en Monzón a tenor del presente privilegio regio, valedero para todos los tiempos, firme y perpetuo, de acuerdo con nuestras informaciones, sin perjuicio alguno ni derogación de las demás ferias de privilegio real, más aún incluso añadiendo y acumulándolas. A los dichos Síndicos de la dicha ciudad llamada Barbastro y de los habitantes presentes, ausentes y venideros concedemos licencia libre y facultad de juzgar, decidir, ordenar, celebrar y tener conforme a lo que en el presente, establecemos, decidimos, imponemos y ordenamos y concedemos que se tengan otras ferias o mercados en dicha ciudad que han de ser tenidas y preparadas en el lugar y tiempo y los días, según la forma y modo contenido en los infrascritos capítulos determinados y ordenados por el consejo de dicha ciudad de tal forma que en el tiempo que duren las dichas ferias todas y cada una de las personas que estén, tanto varones como mujeres, cristianos o sarracenos, de cualquier ley o condición participantes en dichas ferias o volviendo de las mismas con sus animales y ganado mayor y en fardo de las mercancías, con mercancías, dinero legal y con sus cosas de cualquier tipo y especie que lleven sean salvas y seguras, libres del temor de no poder comerciar, negociar, de ser detenido tanto en cuanto a las personas como en cuanto a

los bienes o ser molestados por crímenes o deudas de alguno a no ser que en ello estén comprometidos como fianzas. Ni siquiera en estos casos, a no ser que judicialmente o la razón aconseje, nadie movido por temeraria osadía se atreva a ocupar a los mencionados ni a sus bienes o dañar u obrar injustamente en las personas o en las cosas. Si haciendo esto sobrepasara nuestra ira e indignación sepa que ha incurrido en una **pena de mil florines de oro**, satisfecho plena y totalmente el daño ocasionado.

Todos los mencionados durante el dicho tiempo de dos semanas, con sus cosas y bienes sean francos libres e inmunes del pago de cualquier lezda, peaje, portazgo, medida y de todo impuesto regio. Mandamos, sin que valga alegar ignorancia, que este privilegio nuestro sea pregonado de viva voz por los lugares de costumbre de Aragón. Esto fue ordenado y mandado por el Concejo de la ciudad pues afecta al bien público y común de la misma.

Nosotros, **Juan de San Esteban y Fernando Santangel**, Juristas y ciudadanos de la ciudad de Barbastro, vistos los poderes por orden del Concejo General de dicha ciudad, que nos ha otorgado para organizar el orden y capítulos a tenor de los cuales se solicita a su alteza tenga a bien conceder una feria anual para el **día de la Purificación de Nuestra Señora del mes de Febrero que se tendrá en el barrio del Entremuro de esta ciudad**, como consta por la orden dictada en dicha ciudad a veinte días del mes de Julio del año del nacimiento de N. Señor 1512 y por el secretario Juan Díez residente en dicha ciudad, notario público para todo el reino de Aragón. Recibido y testificado. Visto y tomado en cuenta, reparo y conservación del dicho Cuartón del Entremuro del a cuya causa se ha de suplicar se conceda la feria, dicha, determinamos y ordenamos los **capítulos y ordenanzas** a continuación escritos:

1. Que la dicha feria ha de celebrarse **anualmente dentro del cuartón del Entremuro de dicha ciudad que confronta con la puerta de la Traviesa, la puerta llamada Carrión y la puerta del Abad Dueha.**
2. Que durante el plazo de dicha **feria todas las mercaderías y objetos traídos para vender se habrán de tener, guardar y exponer y vender dentro del cuartón del Entremuro** y ninguna de las mercancías o bestias traídas para ser vendidas podrán ser expuestas recibidas o acogidas en casas o por personas de fuera de dicho Cuartón del Entremuro.

Y que cualquier persona o personas que durante dicha feria hagan lo contrario, por cada vez incurrirán en la pena de **quinientos sueldos jaqueses a dividir en tres partes iguales, una parte para los jurados de dicha ciudad de Barbastro y las otras dos partes para los muros de la ciudad**, estas partes no podrán ser aplazadas ni dispensadas sino que serán exigidas y demandadas al contado por los jurados de dicha ciudad.

3. Otrosí que sea facultad de todos los **vecinos y habitantes de la ciudad**, durante el tiempo que dura la feria **poder vender sus propias mercancías de cualquier tipo fuera del cuartón del Entremuro en cualquier parte de la ciudad**, pero fuera del cuartón del Entremuro no podrán durante el dicho tiempo de la feria recibir, acoger o vender mercaderías u otras cosas de personas extranjeras que no sean vecinos y habitantes de la dicha ciudad de Barbastro. Las penas serán de **quinientos sueldos** en la forma y manera exigidas en anterior capítulo.

4. Que observadas las normas dichas en las mercaderías traídas a la feria y en los asuntos relacionados con dichas mercaderías lo dispuesto ordenado y no **derogado sea facultad de todas y cada una de las personas de cualquier ley o condición, que a pie o a caballo vinieren a dicha feria ser acogidos y recibidos con sus cabalgaduras y bestias en aquellas casas y partes que quieran y serán bien vistos tanto en el Cuartón del Entremuro como fuera**, en otra parte de dicha ciudad sin acusación ni pena alguna para los que los reciban y acojan.

5. Que en el tiempo que dure dicha feria todas las **bestias y ganados mayores y menores, caballos, yeguas, potros, mulas, no ensillados machos, mulas, que se trajeren a dicha feria para vender, habrán de ser puestos en aquellos lugares y partes que los consejeros y oficiales de dicho cuartón del Entremuro** que hayan sido encargados de regir y ordenar dicha feria o ferias, nombrados y elegidos , quieran disponer, ordenar y mandar y no en algún otro lugar. Que los puestos de mulas sean de la ciudad pues están en los lugares comunes de aquella.

6. Que los presentes capítulos y normas en ellos contenidas **no puedan en tiempo alguno ser revocados ni cambiados** por procurador o procuradores del consejo y totalidad de dicha ciudad de Barbastro que los son ahora o serán en el futuro, ni por persona alguna de dicha ciudad, ni el privilegio otorgado por su alteza, por la misma razón, **no podrá ser renunciado o abolido, a no ser por voluntad, acuerdo y consentimiento expreso de los oficiales, concejo y consejo de la dicha ciudad de Barbastro, tanto de los de dicho cuartón del Entremuro como los de otras partes de la dicha ciudad, estando todos concordes y ninguno en desacuerdo o en contra.**

Vistos los capítulos precedentes y examinados diligentemente puesto que conciernen a la tranquilidad de tal ciudad, de conformidad con el mismo tenor y nuestra favorable información deliberada y razonablemente, elogiamos, aprobamos y aceptamos los Capítulos insertos y todos y cada uno de los contenidos en ellos de la mencionada ciudad de Barbastro y sus habitantes actuales y venideros y los confirmamos y convalidamos con la protección de este tipo de concesión nuestra. Por lo cual, a nuestros distinguidos y fieles consejeros en nuestra función de Regente Gobernadora general, al Justicia General de Aragón y sobre todo al Justicia y Jurados y Consejo de la

dicha ciudad de Barbastro y a los demás, todos y cada uno, oficiales y súbditos regios decimos y mandamos severamente **bajo pena de mil florines de oro** para que así este nuestro privilegio y Capítulos componentes y todas y cada una de las partes las mantengan y observen fielmente y las **hagan observar y no permitan que al quien obre en contra, o sea sobornado por razón o causa alguna si desean librarse de incurrir en la indignación real y evitar a apuesta pena.**

En testimonio de esto hemos ordenado hacer el presente documento con el aval del real sello ordinario. Dado en la villa de Monzón el día 22 de Septiembre, año de la Natividad del Señor 1512, y del señor el Rey mencionado, de los siguientes reinos, de Sicilia más allá del faro, año 45, de Aragón y de los demás el 34, de Sicilia más acá del faro y Jerusalén el décimo.

Signo de firma de Germana, por la gracia de Dios reina de Aragón, Sicilia de acá y allá del faro, Jerusalén, Valencia, Mallorca, Cerdeña y Córcega, Condesa de Barcelona, duquesa de Atenas y Neopatria, condesa de Rosellón y Cerdaña, marquesa de Oritán y Goyano, lugarteniente general, que hacemos, concedemos y firmamos esto.

**La Reina.**

**Testigos Ilustrísimos** y reverendo **Conde de Ribagorza**, Amposta para los castellanos, nobles **Jacobo de Luna** del que se dice ser Illueca y **Felipe de Eril**, del que se dice ser Selva, magnates **Miguel Juan Gralla**, maestro racionero y mayordomo **Juan Miguel de Lanuza**, mayordomo de la corte, **Vangust Celdran**.

La Reina mi señora en su condición de lugarteniente general me mandó a mi **Miguel Velazquez Climent** examinar por el tesorero y consejero general. Mi signo. Miguel Velazquez Climent, protonotario del dicho serenísimo, católico y poderoso señor nuestro el Rey, que por mandato de la serenísima señora la Reina lo mandé escribir. Lo firmo.

**NOTA. Compulsada.**

Mi signo, **Domingo Sasso**, habitante de la ciudad de Barbastro, notario público con autoridad regia para todo el reino de Aragón que firma una copia extraída del Privilegio Original Real, de la serenísima señora la Reina Germana.